



Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala Tercera de Decisión

Sistema Oral

Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Inmediato de Legalidad
Radicado: 05001-23-33-000-2020-00922-00
Demandante: Municipio de El Santuario-Antioquia.
Demandado: Decreto No. 067 expedido por el alcalde del Municipio de El Santuario-Antioquia.
Instancia: Única.
Providencia: Auto de sustanciación

Asunto: *NO AVOCA CONOCIMIENTO*

El Alcalde Municipal de El Santuario (Antioquia), remitió copia del Decreto número 067 del 20 de marzo de 2020, ***“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD Y CONJURAR LA CRISIS DEL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO”***, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

En consecuencia, el Decreto en mención es enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por el Despacho Judicial, para imprimirle el trámite de rigor, conforme, además, con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó, en su artículo 185, el trámite de control inmediato de los actos administrativos, como el decreto municipal remitido por el Alcalde del Municipio de El Santuario-Antioquia, por lo tanto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar, en forma grave e inminente, el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Es así que el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “ley estatutaria de los Estados de Excepción”, precisando en su artículo 20 que “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad,

ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde, en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

No obstante, visto el contenido del Decreto 067 del 20 de marzo de 2020, encuentra este Despacho que el mismo no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, sino en uso de facultades de policía que le confieren, entre otras normas, el decreto el Decreto 780 de 2016, la Ley 80 de 1993 y la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y aunque son consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, no tiene como fundamento la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado del Presidente de la República, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, por el contrario, advierte que el Decreto número 067 del 20 de marzo de 2020, contiene como sustento la situación de emergencia sanitaria declarada mediante el Decreto 064 del 16 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde municipal de El Santuario por el brote de la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19), que no requiere de la declaratoria del estado de excepción como el que trata el artículo 215 Superior y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del país.

Por consiguiente, no resulta procedente, en este caso, adelantar el control inmediato de legalidad del mencionado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación del procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

RESUELVE:

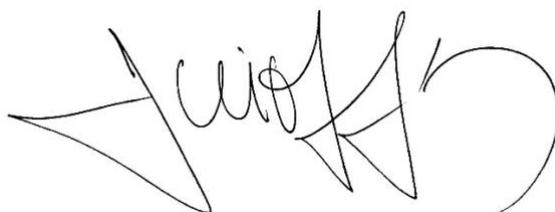
PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto número 067 del 20 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de El Santuario - Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y lo de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
MAGISTRADO

LUCHO

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA</p> <p>EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY</p> <p>ABRIL 2 DE 2020</p> <p>FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR</p>  <hr/> <p>SECRETARIA GENERAL</p> |
|--|

